



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

NEUQUÉN, 2 de marzo del año 2021.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**C. V. M. C/ D. F. G. S/ COMPENSACION ECONOMICA**", (JNQFA4 EXP N° 125986/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José Ignacio NOACCO dijo:**

I.- En contra de la resolución dictada en autos el día 26 de octubre de 2020 (fs. 26/27vta.) viene en apelación la parte actora a fs. 28 (presentación N° 70840 del 06/11/2020).

A fs. 31/35 (presentación N° 76228 del 19/11/2020) expresa agravios pidiendo se revoque la resolución recurrida.

En primer término, se agravia por cuanto entiende que la jueza de grado omitió considerar la extrema excepcionalidad que deviene de una situación como es en la actualidad la Pandemia ocasionada por el Covid-19, e ignorando el peligro del avance del virus y la imposibilidad de continuar con una vida normal, no tomó el caso como excepcional contemplando la existencia de un Caso Fortuito o Fuerza Mayor que le impidió promover la acción dentro del término de ley.

Cita al art. 1730 del Cód. Civil y Comercial, y entiende configurados en autos los requisitos de imprevisibilidad, la ajenidad y la inevitabilidad que tornan procedente su petición. Considera que la "pandemia Coronavirus" debe ser considerada dentro del concepto de "caso

fortuito" o "fuerza mayor" previsto en el art. 1730 del Código Civil y Comercial argentino.

En su caso, afirma haberse encontrado separada de su pareja desde fines de noviembre del año 2019, sola y haciéndose cargo de la crianza y cuidado de su hijo; encontrándose abocada todo el día al cuidado del niño sin poder sustanciar oportunidad laboral alguna por la demanda que implica el sostenimiento de un niño ante tantas adversidades, como era la separación del vínculo.

En marzo, continúa, como es de público conocimiento se dicta el Decreto Nacional disponiendo el AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO (Decretos 260/2020 y 297/2020), encontrándose aislada y temiendo por su salud y la de su hijo, restringió al máximo su circulación y traslados. Agrega que en ese lapso no contó con ninguna ayuda del demandado como padre del hijo en común.

Por esas circunstancias, afirma, no procede la aplicación rigurosa del término de caducidad previsto en la norma.

En segundo término, se considera agraviada por cuanto entiende que la jueza de grado no resolvió con perspectiva de género removiendo obstáculos que se erigen para permitirle un efectivo acceso a justicia a las mujeres.

Se pregunta entonces para quien fue creado el instituto de la compensación económica, y concluye que la mayoría de los reclamos están en cabeza de la mujer, entendiendo entonces que es un instituto que ha favorecido esa perspectiva de género, lo cual no habría sido tenido en cuenta por la jueza de grado, quien le ha obstaculizado el ejercicio de sus derechos.

Señala que la jueza, en concordancia con lo establecido por los tratados internacionales a los cuales adhirió el país y lo establecido por la C.I.D.H. debió reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan tener entre sí, resguardando el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación.

Ante la situación de prohibición de la circulación por disposición de los decretos citados -continúa-, se vio imposibilitada de asesorarse legalmente, advirtiendo que la actividad profesional de los abogados independientes se liberó recién en el mes de junio, lo que configuró una situación de fuerza mayor que debe ser observada con perspectiva de género dado que existía la imposibilidad real de acceder a la justicia, agravada en su caso por las condiciones de vulnerabilidad en que se encontraba.

Expresa que, nada de eso tuvo en cuenta la jueza de grado, quien no consideró la imposibilidad de contar con patrocinio letrado por no poder circular ni transitar, ante lo cual aplicar el artículo 523 del Código Civil y Comercial de la Nación del modo en que lo hizo resulta inconstitucional y viola el control de convencionalidad. Manifiesta que no debe mirarse y aplicarse la ley de manera estricta y rígida; por el contrario es deber del juez realizar el control de convencionalidad que establece en el art. 1 de ese cuerpo normativo y contemplar la limitación para accionar que la afectaba.

Ante ello solicita se reconsidere en ésta Alzada lo sucedido por entonces y la suspensión de los plazos procesales, revocándose la resolución recurrida.

A fs. 39/43 (presentación N° 80895 del 02/12/2020) contesta traslado el demandado pidiendo en primer término se declare desierto el recurso por no cumplir con los

recaudos exigidos por el art 265 del C.P.C. y C., al no contener una crítica y concreta y razonada del decisorio en crisis y omitir indicar y rebatir el error "in iudicando" en que podría haber incurrido la jueza de grado.

En forma subsidiaria, contesta los agravios afirmando que, como lo señala la a-quo, si bien existieron plazos de suspensión de tareas, éstos fueron subsanados, liberándose el ejercicio de las profesiones liberales en Neuquén -entre otras provincias- el día 23 de abril de 2020 mediante resolución de Jefatura de Ministros y también a partir del día 6 de abril del mismo año se habilitaron las presentaciones web a través del sistema Siscom, haciéndose lo propio en el fuero de familia a partir del día 9 del mismo mes. Se resolvió entonces desde esa fecha el acceso a la justicia mediante soporte electrónico o digital, garantizándose el acceso a la justicia y el debido proceso y cumpliéndose los plazos procesales en tiempo y forma. Ese soporte digital permitió desde entonces llevar adelante todos los actos procesales de manera remota, inclusive ha permitido la celebración de audiencias. En consecuencia no existió impedimento alguno para que la actora accediera a la justicia dentro del plazo legal de 6 meses.

Tampoco entiende que se haya obrado sin perspectiva de género, dado que la parte actora contó con asesoramiento legal durante la pandemia, sin que se le impidiera el acceso a la justicia ni vulnerado sus derechos. Tuvo a su disposición los medios electrónicos apropiados para ejercer sus derechos en el término legal.

Añade que tampoco ha existido un desequilibrio económico ya que contó con la asistencia solicitada ni tampoco desigualdad ya que en mediante un convenio tiene garantizado bienes y un ingreso. Agrega que tampoco existieron hechos de

violencia de ningún tipo entre las partes y que la convivencia cesó por decisión personal de ambos por lo que no se ha configurado ningún supuesto que permita suspender el cómputo del plazo de la caducidad.

Dice que siendo el plazo legal uno de los presupuestos formales del derecho, al ser extemporánea la acción, debe ser rechazada por no ajustarse a lo establecido en el art. 525 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por todo ello, pide se confirme la resolución de grado.

II.- Toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contiene un mínimo de crítica concreta y razonada de la resolución de grado, corresponde su tratamiento.

Si bien consta de dos agravios, entiendo que los mismos no constituyen sino dos argumentos distintos de una sola queja, la cual se enfoca en cuestionar que la jueza de grado no haya decidido tener por presentada en término a la demanda, por no tener en consideración la situación fáctica suscitada a partir de las medidas de aislamiento y restricción a la circulación dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional como consecuencia de la pandemia, ni tampoco aplicar un enfoque con perspectiva de género que tienda a morigerar la rigidez del término de caducidad establecido en la ley.

En tanto no ha sido objeto de críticas por la recurrente, llega firme a esta instancia el encuadre del caso en lo dispuesto por los arts. 524 y 525 del C.C.C.; que el segundo de ellos fija las pautas de procedencia, entre las que establece un plazo de caducidad de seis meses contados a partir de la finalización de la convivencia, la fecha de cese de la unión convivencial; que se trata de un plazo civil

fijado en meses computable de fecha a fecha, por lo que operó el día 22 de mayo de 2020; y que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia dispuso mediante decreto N° 174/20, que las presentaciones de carácter urgente se efectuaran a través de la plataforma SISCOM, o en soporte papel en los casos en que los magistrados así lo aceptaran de manera excepcional y la aplicación de ese decreto en el fuero de Familia a partir del día 9 de abril de 2020.

La cuestión a decidir será entonces si el término legal es susceptible de suspensión o interrupción y en caso de ser así, cuál es el plazo por el que debería extenderse la misma.

Conforme lo señala Carlos Parellada en su comentario al artículo 2566 del Código Civil y Comercial de la Nación, entre las diferencias existentes entre la caducidad y la prescripción, se encuentra la fatalidad de los plazos de aquella, la cual no está sujeta a interrupción o suspensión, salvo que exista una disposición expresa que disponga lo contrario (art. 2567), lo cual no es el caso. Además que el plazo de caducidad aniquila en forma absoluta el derecho. (Cfr. Código Civil y Comercial Explicado, Sucesiones-Disposiciones comunes, Ricardo Luis Lorenzetti, Director General, págs.498 y 499, Rubinzal Culzoni Editores).

En consecuencia, al no encontrarse controvertida la fecha de inicio del cómputo del plazo (22 de noviembre de 2019), en autos operó el término de la caducidad el día 22 de mayo de 2020.

No cabe dudas, empero, que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio constituyó una razón de fuerza mayor susceptible de ser tenida en cuenta al momento de dictarse una resolución, por cuanto la misma importó un cese de actividades que, durante un tiempo no

permitió la presentación de causas nuevas, pero como toda excepción debe ser interpretada de manera restrictiva.

Ante ello no puede desconocerse que a partir del 9 de abril de 2020 quedó habilitada la posibilidad de efectuar todas las presentaciones de carácter urgente (el reclamo ante la inminente caducidad del plazo legal lo es) mediante la plataforma SISCO, e inclusive en soporte papel si así fuera requerido; de modo tal que, al momento de operarse el plazo de caducidad, no existía ningún impedimento que justifique su prórroga en tanto al encontrarse habilitada la posibilidad de iniciar la acción. Por ello mal puede argumentarse la existencia de una vulneración al derecho de defensa de la parte o del debido proceso.

Aún suspendiendo los plazos durante el lapso que medió tal imposibilidad (22 días), la caducidad habría operado el día 13 de junio de 2020, por lo que la resolución de grado debe confirmarse.

Por lo señalado precedentemente no se advierte en la resolución recurrida ninguna circunstancia que importe un acto de discriminación de la parte actora en su condición de mujer, ni tampoco se vulnera ninguna norma ni principio contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ni tampoco en la de Belém do Pará.

Si bien, como señala María Victoria Pellegrini, el instituto de la compensación económica es una herramienta legal con fuerte perspectiva de género (cfr. op. cit., Derecho de Familia, Tomo I, pág. 352), ello no permite por sí el soslayo del término legal de caducidad, cuyo fundamento, además, está dado por el propio objeto del instituto que al procurar compensar el desequilibrio económico como consecuencia del divorcio o la separación, resulta lógico que

se deba peticionar en un lapso cercano a la circunstancia que lo habría generado.

Por lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas a la recurrente, confirmándose la resolución recurrida en todas sus partes.

**La Dra. Patricia CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar la resolución dictada en fecha 26 de octubre de 2020 (fs. 26/27vta.).

II.- Imponer las costas a la recurrente (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta etapa en el 30% de lo que corresponda por la labor en la primera instancia.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**  
**Da. MICAELA ROSALES - Secretaria**